



18 de setiembre de 2026
AL-DEST-IIN-047-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 25647

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME INTEGRADO JURÍDICO-ECONÓMICO** del expediente **N° 25647**. Proyecto de ley: **“REFORMA AL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY N.º 7818, LEY ORGÁNICA DE LA AGRICULTURA E INDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR, DEL 2 DE SETIEMBRE DE 1998.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 18-9-2026



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IIN-047-2026

INFORME DE: PROYECTO DE LEY DICTAMINADO

**“REFORMA AL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY N.º 7818, LEY ORGÁNICA DE LA
AGRICULTURA E INDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR, DEL 2 DE SETIEMBRE
DE 1998”**

EXPEDIENTE N° 25.647

**INFORME INTEGRADO
JURÍDICO-ECONÓMICO**

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL



**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE**

18 DE SETIEMBRE DE 2026

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	5
III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	5
IV. ANÁLISIS DE GÉNERO	6
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	6
5.1 CONSIDERACIONES JURÍDICAS	10
5.2 CONSIDERACIONES ECONÓMICAS	12
VI. CONSIDERACIONES FINALES	16
VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	17
VIII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	17
Votación	17
Delegación	18
Consultas Obligatorias	18
IX. FUENTES	18
1. Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, Ley 7818 del 2 de setiembre de 1998.	18





AL-DEST- IIN -047-2026

INFORME INTEGRADO¹

“REFORMA AL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY N.º 7818, LEY ORGÁNICA DE LA AGRICULTURA E INDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR, DEL 2 DE SETIEMBRE DE 1998”

Expediente N.º 25.647

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley pretende reformar el numeral 17 bis de la Ley 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, del 2 de setiembre de 1998, con el fin de garantizar la posibilidad de autorizar el pago de compensaciones económicas provisionales a cargo del Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes, durante la zafra, a los productores que califiquen como personas beneficiarias de dicho fondo.

De igual forma, establece la posibilidad de entregar la totalidad de los excedentes acumulados en el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes, una vez cubierto el diferencial económico entre el precio de liquidación por kilogramo de azúcar en cuota y el precio de liquidación por kilogramo de azúcar en excedentes, de los productores beneficiarios del fondo para que puedan ser distribuidos oportuna y equitativamente entre los pequeños y medianos productores de caña del país.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

¹Elaborado por Algérie Vanessa Ugalde Chavarríay Rodolfo Cordero Vargas, Asesores Parlamentarios. Revisado y supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área Económica Administrativa y Mauricio Porras León, Jefe de Área Económica. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.



- Expediente 22887, Reforma a los Artículos 17 Bis y 128 de la Ley 7818. Estado actual de la tramitación: Ley de la República 10294 de 13 de julio de 2022.
- Expediente 20245, Reforma de Varios Artículos de la Ley N° 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, de 2 de Setiembre de 1998. Estado actual de la Tramitación: Ley de la República 9466 de 16 de agosto de 2017.

III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²

El proyecto de ley en estudio presenta una vinculación tangencial de afectación positiva respecto a los Objetivos de Desarrollo Sostenible en los siguientes términos:

- ODS 1, Fin de la pobreza: La iniciativa fortalece un mecanismo de compensación económica dirigido a pequeños y medianos productores de caña en situación de mayor vulnerabilidad económica dentro del sector, procurando mantener sus ingresos, evitar la salida de productores de la actividad y proteger el sustento de miles de familias rurales.
- ODS 2, Hambre cero: La exposición de motivos de la iniciativa vincula la permanencia de los pequeños productores con la sostenibilidad del sector agropecuario, la resiliencia frente al cambio climático y el aprovechamiento de esfuerzos de investigación, innovación y mejoramiento productivo impulsados por LAICA.
- ODS 8, Trabajo decente y crecimiento económico: La reforma fortalece económicamente a pequeños y medianos productores independientes de caña mediante un mecanismo redistributivo y de compensación económica, promoviendo la continuidad y sostenibilidad de estas unidades productivas rurales.
- ODS 10, Reducción de las desigualdades: El proyecto, a través de una medida de redistribución de la riqueza, contribuye a que los pequeños y

² Información suministrada por Ana Paula Bonilla Méndez, Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa



medianos productores (población más vulnerable del sector) incrementen sus ingresos de manera progresiva y sostenible.

IV. ANÁLISIS DE GÉNERO

El proyecto de ley bajo estudio no presenta una vinculación explícita con instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ratificada mediante Ley 6968 de 2 de octubre de 1984; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ”, ratificada mediante Ley 7499, del 2 de mayo de 1995; o el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, Ley 2848 de 26 de octubre de 1961.

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Para mayor comprensión del análisis, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley 7818 y el texto con dictamen unánime afirmativo de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios del 12 de agosto de 2026.

LEY 7818 Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar	EXPEDIENTE N°25.647 (Texto Actualizado al 12 de agosto de 2026)
	ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 17 bis de la Ley n.º 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, para que en adelante se lea:
Artículo 17 bis- Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes	Artículo 17 bis- Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes
Se crea el Fondo de Asistencia Económica de	Se crea el Fondo de Asistencia Económica de

Productores en Régimen de Excedentes, para mitigar la diferencia entre el precio de la cuota y el precio de excedentes que puedan tener los pequeños y medianos productores de caña independientes hasta de 1500 toneladas métricas que se dirán, en sus entregas de caña en régimen de excedentes.	Productores en Régimen de Excedentes, para mitigar la diferencia entre el precio de la cuota y el precio de excedentes que puedan tener los pequeños y medianos productores de caña independientes hasta de 1500 toneladas métricas que se dirán, en sus entregas de caña en régimen de excedentes.
Este Fondo se sustentará con el cero coma siete por ciento (0,7%) del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra que corresponda, valor crudo, así como de los excedentes que genere el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes en las zafras en las que este cubra el cien por ciento (100%) del referido diferencial, generando por ello un superávit.	Este fondo se sustentará con el cero coma siete por ciento (0,7%) del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra que corresponda, valor crudo, así como de los excedentes que genere el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes en las zafras en las que este cubra el cien por ciento (100%) del referido diferencial, generando por ello un superávit.
Los recursos económicos de dichos superávits conformarán un fondo adicional que será utilizado, junto con los réditos que estos generen, para cubrir eventuales déficits del Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes en zafras futuras.	Los recursos económicos de dichos superávits conformarán un fondo adicional que será utilizado, junto con los réditos que estos generen, para cubrir eventuales déficits del Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes en zafras futuras.
El fondo adicional no podrá sobrepasar el cero como cinco por ciento (0,5%) del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra que corresponda, valor crudo. Cuando el fondo adicional haya alcanzado el monto máximo permitido, cualquier excedente será reintegrado a la liquidación de la zafra respectiva.	El fondo adicional no podrá sobrepasar el cero como cinco por ciento (0,5%) del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra que corresponda, valor crudo.
La administración del fondo adicional se regulará en el reglamento interno que dictará la Junta Directiva de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica), al amparo del inciso g) del artículo 30 de esta ley.	La administración del fondo adicional se regulará en el reglamento interno que dictará la Junta Directiva de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica), al amparo del inciso g) del artículo 30 de esta ley.
Cuando el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes y el fondo adicional indicado en los dos párrafos anteriores sean insuficientes para cubrir la diferencia entre el	Cuando el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes y el fondo adicional indicado en los dos párrafos anteriores sean insuficientes para cubrir la diferencia entre el



precio de la cuota y el precio de excedentes que puedan tener los pequeños y medianos productores de caña independientes hasta de 1500 toneladas métricas, la Junta Directiva de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica) podrá acordar que se destinen recursos económicos de nuevos negocios para cubrir cualquier faltante.	precio de la cuota y el precio de excedentes que puedan tener los pequeños y medianos productores de caña independientes hasta de 1500 toneladas métricas, la Junta Directiva de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica) podrá acordar que se destinen recursos económicos de nuevos negocios para cubrir cualquier faltante.
Para efectos presupuestarios de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica), se considerará el cero coma siete por ciento (0,7%) del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra anterior, valor crudo, efectuándose los ajustes una vez que se conozca el valor de liquidación final de la zafra correspondiente.	Para efectos presupuestarios de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica), se considerará el cero coma siete por ciento (0,7%) del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra anterior, valor crudo, efectuándose los ajustes una vez que se conozca el valor de liquidación final de la zafra correspondiente.
Anualmente, la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica) entregará a los ingenios que correspondan las sumas que deberán pagar a los productores referidos conforme a los cálculos elaborados por ella, para que sean pagadas a tales productores en un plazo máximo de ocho días naturales.	Anualmente, la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica) entregará a los ingenios que correspondan las sumas que deberán pagar a los productores referidos conforme a los cálculos elaborados por ella, para que sean pagadas a tales productores en un plazo máximo de ocho días naturales.
Para efectos de la citada contribución, únicamente se considerará a los productores independientes pequeños y medianos reales, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Productores, y ante la comisión de zafra del correspondiente ingenio, e cuyas entregas a uno o más ingenios no superen las 1500 toneladas métricas de caña y que cumplan con los requisitos adicionales que establezca el reglamento que dictará la Junta Directiva de Laica, al amparo del inciso g) del artículo 30.	Para efectos de la citada contribución, únicamente se considerará a los productores independientes pequeños y medianos reales, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Productores, y ante la comisión de zafra del correspondiente ingenio, y cuyas entregas a uno o más ingenios no superen las 1500 toneladas métricas de caña y que cumplan con los requisitos adicionales que establezca el reglamento que dictará la Junta Directiva de Laica, al amparo del inciso g) del artículo 30.
La Liga Industrial de la Caña de Azúcar (Laica) velará por que este fondo se entregue a los pequeños y medianos productores de caña independientes reales, debidamente inscritos en cada ingenio como productores tradicionales, y el monto de dicho fondo se distribuirá entre ellos, asignando un valor igual de compensación a cada	La Liga Industrial de la Caña de Azúcar (Laica) velará por que este fondo se entregue a los pequeños y medianos productores de caña independientes reales, debidamente inscritos en cada ingenio como productores tradicionales, y el monto de dicho fondo se distribuirá entre ellos, asignando un valor igual de compensación a cada



kilogramo de azúcar entregado en régimen de excedentes, hasta un valor máximo igual al precio de liquidación del azúcar en cuota, si el monto del fondo así lo permitiera.	kilogramo de azúcar entregado en régimen de excedentes, hasta un valor máximo igual al precio de liquidación del azúcar en cuota, si el monto del fondo así lo permitiera.
Deberá excluirse de este beneficio a los productores independientes nuevos, indicados en los artículos 56 y 58 de esta ley, así como a cualesquiera otros productores independientes cuya entrega individual resulte cuestionable, de conformidad con el reglamento que dictará la Junta Directiva de Laica, al amparo del inciso g) del artículo 30.	
	La Junta Directiva de Laica, conforme al reglamento interno que dictará al amparo del inciso g) del artículo 30 de esta ley previa recomendación del Comité de Agrupación, podrá autorizar el pago anticipado de compensaciones económicas provisionales a los productores que califiquen como beneficiarios del fondo, que tengan entregas de caña en régimen de excedentes durante la zafra correspondiente.
	Estas compensaciones económicas provisionales no deberán superar el monto total disponible del Fondo de Asistencia y en ningún caso serán mayores a la diferencia entre el precio de adelanto de azúcar en cuota y el precio de adelanto en régimen de extracuota, fijado para la fecha en que se apliquen y para todos los efectos, se considerarán como pagos a cuenta de la distribución final del Fondo.
El pago efectivo de la compensación se realizará a los productores en un plazo máximo de ocho días naturales, después de que el ingenio reciba de Laica los importes correspondientes y las respectivas nóminas de distribución.	El pago efectivo de la compensación se realizará a los productores en un plazo máximo de ocho días naturales, después de que el ingenio reciba de Laica los importes correspondientes y las respectivas nóminas de distribución.
Tratándose de ingenios que no vendan su azúcar a Laica deberán depositar, en dicha corporación, los	Tratándose de ingenios que no vendan su azúcar a Laica deberán depositar, en dicha corporación, los



montos que ella fije, para los fines establecidos en el presente artículo.	montos que ella fije, para los fines establecidos en el presente artículo.
Los ingenios infractores serán sancionados administrativamente por la Junta Directiva de Laica, con suspensión de la calificación del azúcar y la cuota individual de producción. La suspensión se les mantendrá hasta que haya sido subsanado el motivo que la originó.	Los ingenios infractores serán sancionados administrativamente por la Junta Directiva de Laica, con suspensión de la calificación del azúcar y la cuota individual de producción. La suspensión se les mantendrá hasta que haya sido subsanado el motivo que la originó.
...Cuando el fondo adicional haya alcanzado el monto máximo permitido, cualquier excedente será reintegrado a la liquidación de la zafra respectiva. (esta disposición se reubica, se incluye para efectos comparativos)	Si luego de cubrir el cien por ciento (100%) del diferencial económico entre el precio de liquidación por kilogramo de azúcar en cuota y el precio de liquidación por kilogramo de azúcar en excedentes, de los productores beneficiarios del fondo, se determina que existen remanentes de dinero asignados al fondo sin utilizar, dichos recursos podrán ser destinados por la Junta Directiva de Laica, en cada zafra, para incrementar el valor de liquidación por kilogramo de azúcar en cuota que reciban estos productores.
	Los beneficiarios de la eventual redistribución económica de los remantes del fondo, a la que se refiere el párrafo anterior, serán aquellos productores independientes de caña reales, pequeños y medianos, con entregas en cualquiera de los ingenios del país, que no superen las 1500 toneladas métricas, y que cumplan con los criterios de selección y agrupación definidos en este artículo y el reglamento interno aprobado por la Junta Directiva de Laica.
Deberá excluirse de este beneficio a los productores independientes nuevos, indicados en los artículos 56 y 58 de esta ley, así como a cualesquiera otros productores independientes cuya entrega individual resulte cuestionable, de conformidad con el reglamento que dictará la Junta Directiva de Laica, al amparo del inciso g) del artículo 30. (esta disposición se reubica, se	Deberá excluirse de este fondo y del beneficio adicional a los productores independientes nuevos, indicados en los artículos 56 y 58 de esta ley, así como a cualesquiera otros productores independientes cuya entrega individual resulte cuestionable, según criterio de la Junta Directiva.



5.1 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La libertad de configuración normativa constituye una facultad constitucional otorgada por nuestra Carta Magna a las señoras y señores diputados, potestad que les otorga un amplio margen para diseñar la regulación en asuntos de: estructura de procedimientos, plazos, requisitos, límites, entre otros similares. Pero esa facultad no es absoluta, debe estar estrictamente apegada y sometida a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, no regresividad en derechos, respeto a derechos fundamentales y al bloque de constitucionalidad, por lo que lo que esa libertad no puede lesionar principios constitucionales ni resultar irrazonable o desproporcionada.

Sobre esta libertad de configuración de las personas legisladoras, la Sala Constitucional ha reiterado lo siguiente:

“...cabe destacar que en cuanto al principio de libre configuración del legislador, esta Sala ha reiterado que el Poder Parlamentario, en el ejercicio de la función materialmente legislativa de dictar normas de carácter general y abstracto, esto es, leyes en sentido formal y material (artículo 121 inciso 1° de la Constitución Política), goza de una amplia libertad para desarrollar normativamente el programa constitucional fijado por el poder constituyente:

*“Ese extenso margen de maniobra en cuanto a la materia normada se ha denominado, también, discrecionalidad legislativa, **entendida como la posibilidad que tiene ese órgano, ante una necesidad determinada del cuerpo social, de escoger la solución normativa o regla de Derecho que estime más justa, adecuada e idónea para satisfacerla, todo dentro del abanico o pluralidad de opciones políticas que ofrece libremente el cuerpo electoral a través del sistema de representación legislativa. De esa forma, el legislador puede crear órganos públicos, asignarles funciones o competencias, desarrollar diversas instituciones o normar la realidad, según lo estime oportuno y conveniente** para una coyuntura histórica, social, económica o política determinada. Evidentemente, la discrecionalidad legislativa es mucho más amplia que la administrativa, puesto que, la función legislativa no se puede reconducir a la simple ejecución de la Constitución.”* (sentencia n. 2003-05090 de las 14:44 horas del 11 de junio de 2003).

Sin embargo, también ha puesto de manifiesto que no se trata de una potestad ilimitada, en tanto sujeta al Derecho de la Constitución (conjunto de normas y



principios que integran la Constitución Política). En ese sentido, indica la sentencia recién citada:

“La libertad de configuración legislativa no es irrestricta, puesto que, tiene como límite el Derecho de la Constitución, esto es, el bloque de constitucionalidad conformado por los preceptos y costumbres constitucionales, los valores y principios -dentro de los que destacan los de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, no discriminación, debido proceso y defensa- de esa índole y la jurisprudencia vertida por este Tribunal para casos similares. (El resaltado no es del original)”³

Amén de lo anterior, esta asesoría considera que lo dispuesto en el ordinal sub examine es propio de la libertad configurativa de las personas legisladoras, pues lo que se pretende autorizar es el pago de compensaciones económicas provisionales a cargo del Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes durante la zafra a los productores que califiquen como beneficiarios de dicho fondo, así como entregar cuando sea factible la totalidad de los excedentes acumulados en el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes; sin embargo, se recomienda analizar la sostenibilidad del fondo a mediano y largo plazo.

La aprobación de este proyecto de ley es un asunto de conveniencia y oportunidad política, materia reservada de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa.

5.2 CONSIDERACIONES ECONÓMICAS

Como se indicó en un inicio, el proyecto de Ley tiene dos propósitos básicos: modificar la forma en que se utilizan los recursos remanentes del Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes, así como establecer la posibilidad de autorizar el pago anticipado de compensaciones económicas provisionales a los productores que califiquen como beneficiarios del Fondo.

a) Situación vigente

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°. 2023-031179 del 29 de noviembre de 2023.



El mercado azucarero en Costa Rica opera bajo un modelo regulado por la Ley 7818, según el cual, se establecen cuotas de producción y se fijan precios de compra del producto.

De acuerdo con esta norma, la Junta Directiva de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica) fijará anualmente, antes de iniciarse la zafra, la Cuota Nacional de Producción de Azúcar para el período, además distribuirá el azúcar de exportación entre los diversos mercados, de acuerdo con la mayor conveniencia para la agroindustria de la caña (art. 114). Valga indicar que la zafra o el año azucarero es el periodo comprendido entre el 1 de octubre de cada año y el 30 de septiembre del siguiente (art. 3).

Adicionalmente, se dispone que la cuota de producción individual a asignar a cada participante comprenderá la cantidad y el tipo de azúcar que debe elaborarse, dentro de la Cuota Nacional de Producción de Azúcar para el consumo nacional, la exportación e integrar las reservas (art. 119).

Por su parte, se establece que el azúcar que elabore un ingenio por encima de su cuota individual de producción será considerado azúcar de excedente o de extracuota y el ingenio dispondrá de él, conforme lo que dispone la ley y sus reglamentos; el excedente no podrá destinarse al consumo interno ni a ningún mercado preferencial que la Junta haya dispuesto atender con azúcar comprendido en la citada Cuota y estarán sometidos a la vigilancia estricta de la Liga de la Caña (art. 120).

En relación con el precio de compra del producto, se establece que el precio de cuota es el que se relaciona con la Cuota Nacional de Producción de Azúcar fijada para una determinada zafra, siendo que la norma detalla la metodología para fijar el valor de liquidación que Laica debe pagar a los ingenios por el azúcar adquirido dentro de esta cuota (art. 102 de la Ley). Adicionalmente, el precio de excedentes tiene que ver con el azúcar de excedente o de extra cuota, es decir, el azúcar que elabore un ingenio por encima de su cuota individual de producción; la legislación indica que el valor compuesto del azúcar de excedentes se determinará en forma separada, estableciendo la metodología para su cálculo (arts. 93, 108 y 109).



Valga indicar que el valor de la producción extra-cuota es inferior al obtenido dentro de la cuota, debido a que el excedente no podrá destinarse al consumo interno ni a ningún mercado preferencial de exportación, por lo que deberá colocarse en terceros mercados en los cuales el precio es más volátil.

Según información de Laica⁴, para la zafra 2024/2025 el precio de la cuota y de la extracuota a pagar al productor independiente por kilogramo de azúcar de 96° de polarización⁵ era de ¢218,04 y de ¢110,83⁶, respectivamente; esta situación afecta sobre todo a los productores que, por razones de escala, no pueden diluir el efecto entre un mayor volumen de producción.

Es importante indicar que, para efectos de mitigar la situación anteriormente descrita, la Ley crea el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes (art. 17 bis). Este Fondo tiene como propósito mitigar la diferencia entre el precio de la cuota y el precio de excedentes, en relación con los pequeños y medianos productores de caña independientes que entregan hasta 1.500 toneladas métricas por zafra. En otras palabras, el Fondo se utiliza para compensar o subsidiar a dichos productores.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 bis vigente, además del Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes (se podría entender como el fondo principal), también se establece el denominado Fondo Adicional (se podría entender como el fondo secundario), el cual se creó para cubrir eventuales déficits del fondo principal en zafra futuras. Esto implica que dicho Fondo, de manera indirecta, también se utiliza para subsidiar a los referidos pequeños y medianos productores de caña independientes.

En relación con las fuentes de recursos, el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes se sustenta o se financia con el 0,7% del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra que corresponda, valor crudo. Por su parte, el Fondo Adicional se conforma o se financia con los **excedentes** que genere el fondo principal en las zafra en las que éste cubra el 100% del diferencial entre el precio de la cuota y el precio de excedentes (dichos

⁴ Laica. "Cifras y Liquidación". <https://laica.cr/cifras-y-liquidacion/>

⁵ Azúcar que contiene el 96% de su peso en sacarosa (art. 3 de la Ley 7818).

⁶ Promedio simple de los precios establecidos para cada ingenio.



excedentes se denominan **superávits**), así como los réditos que generen dichos recursos económicos.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma, el Fondo Adicional no puede sobrepasar el 0,5% del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra que corresponda, valor crudo. Cuando el Fondo alcanza dicho monto máximo permitido, cualquier excedente (se entiende los relacionados con el fondo principal) **será** reintegrado a la liquidación de la zafra respectiva.

b) Modificaciones Propuestas al Artículo 17 Bis

Con la propuesta se elimina la disposición actual, establecida en el artículo 17 Bis, de reintegrar cualquier excedente (se entiende que sería del fondo principal) a la liquidación de la zafra respectiva, cuando el Fondo Adicional alcanza el monto máximo permitido (0,5% del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra que corresponda, valor crudo). En su lugar, varios párrafos más adelante del texto propuesto se incluye la siguiente redacción: *"Si luego de cubrir el 100% del diferencial económico entre el precio de liquidación por kilogramo de azúcar en cuota y el precio de liquidación por kilogramo de azúcar en excedentes, de los productores beneficiarios del fondo, se determina que existen remanentes de dinero asignados al fondo **sin utilizar**, dichos recursos **podrán** ser destinados por la Junta Directiva de Laica, en cada zafra, para incrementar el valor de liquidación por kilogramo de azúcar en cuota que reciban estos productores"*.

Como se observa, la redacción señala la **posibilidad** de distribuir los remanentes, una vez se haya cubierto el 100% del diferencial económico entre el precio de liquidación por kilogramo de azúcar en cuota y el precio de liquidación por kilogramo de azúcar en excedentes, de los productores beneficiarios del fondo (se entiende que es el fondo principal); sin embargo, el párrafo no hace referencia a la disposición de salvaguardar los recursos del Fondo Adicional una vez cubierto el diferencial, aspecto que quedaba claro en la redacción actual ya que la disposición se ubicaba de seguido en el párrafo que establece el límite máximo del 0,5%. Al respecto, es difusa la frase que hace referencia a los remanentes de dineros asignados al fondo **sin utilizar**. Esto último es importante, porque podría o debería significar que el Fondo Adicional ha alcanzado el monto máximo permitido; es decir, que no se le puede



incorporar más recursos financieros. Para mayor claridad, podría ser conveniente que esto se especifique o se agregue como parte del condicionamiento, en el texto de la reforma.

Si se respeta lo que inicialmente indica la exposición de motivos, lo que se debería distribuir entre los pequeños productores son los remanentes que hoy se distribuyen de manera general, con lo cual, si se deja claro que se mantiene lo dispuesto para el Fondo Adicional, no habría efecto negativo en la sostenibilidad del Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes.

Por otra parte, a diferencia de la redacción actual que establece que "*cualquier excedente será reintegrado a la liquidación de la zafra respectiva*", la redacción propuesta plantea que dichos recursos **podrán** ser destinados por la Junta Directiva de Laica, en cada zafra, para incrementar el valor de liquidación por kilogramo de **azúcar en cuota** que reciban los referidos pequeños y medianos productores de caña independientes.

Si bien lo propuesto beneficiaría a los referidos productores (quienes podrían recibir no sólo el mencionado subsidio, sino también un mayor valor de liquidación por kilogramo de azúcar en cuota), nótese que la disposición propuesta no obligaría a la citada Junta Directiva a cumplir con el destino planteado (se indica que los recursos **podrán** ser destinados, no que serán o deberán ser destinados). En este sentido, no sólo se modificaría el destino de los referidos excedentes, sino que se dejaría a discrecionalidad de la Junta Directiva de Laica si éstos permanecen o no en el fondo principal. Cabe mencionar que la medida perjudicaría a los productores grandes y a los ingenios, ya que los referidos excedentes no se reintegrarían en la liquidación general de la zafra respectiva.

Adicionalmente, en la propuesta se plantea que la Junta Directiva de Laica, conforme al reglamento que emita al efecto, y previa recomendación del Comité de Agrupación, **podrá** autorizar el pago anticipado de compensaciones económicas provisionales a los productores que califiquen como beneficiarios del fondo (se entiende que es el fondo principal), que tengan entregas de caña en régimen de excedentes durante la zafra correspondiente. Se indica que dichas compensaciones no deberán superar el monto total disponible del



Fondo de Asistencia, y que, en ningún caso, serán mayores a la diferencia entre el precio de adelanto de azúcar en cuota y el precio de adelanto en régimen de extracuota fijado para la fecha en que se apliquen, y para todos los efectos, se considerarán como pagos a cuenta de la distribución final del Fondo.

En relación con lo anterior, nótese que la mencionada Junta Directiva no quedaría obligada a autorizar el pago anticipado de compensaciones económicas provisionales, sino que esto quedaría a su discrecionalidad. En cuanto a los beneficiarios de la disposición, si bien no se especifica literalmente, se entendería que son los pequeños y medianos productores de caña independientes que entregan hasta 1.500 toneladas métricas por zafra (esto debido a que en el texto se indica, entre otras cosas, que son los productores que califiquen como beneficiarios del Fondo).

VI. CONSIDERACIONES FINALES

1. Si bien la reforma planteada podría beneficiar a los pequeños y medianos productores de caña, mediante el redireccionamiento de los excedentes sin utilizar del Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes (para incrementar el valor de liquidación por kilogramo de azúcar en cuota que reciban) y el pago anticipado de compensaciones económicas provisionales, lo cierto es que esto quedaría a discrecionalidad de la Junta Directiva de Laica. Tal discrecionalidad no sólo podría repercutir en que se cumplan o no tales acciones o disposiciones, sino que podría conllevar a que los referidos excedentes permanezcan en el mencionado Fondo. Téngase en cuenta que actualmente existe la obligación de que dichos excedentes sean reintegrados en la liquidación general de la zafra respectiva; es decir, no pueden conservarse ni acumularse en el Fondo.
2. Por otra parte, conviene dejar claro en la redacción que lo que se debería distribuir entre los pequeños y medianos productores son los remanentes que hoy se distribuyen de manera general, de manera que se respetan los recursos a destinar al Fondo Adicional.
3. Dado que en lo fundamental (fuentes de financiamiento y uso de los recursos) el fondo principal seguiría funcionando de manera muy similar a



como lo hace actualmente (excepto por el cambio del destino de los referidos excedentes sin utilizar y la posibilidad de modificar el momento para pagar las mencionadas compensaciones), no sería de esperar una afectación en su sostenibilidad. De hecho, la posibilidad de que los referidos excedentes sin utilizar permanezcan en el Fondo, contribuiría a su fortalecimiento y sostenibilidad.

4. Se reitera que el proyecto de ley es propio de la libertad de configuración normativa que ostentan las personas legisladoras.
5. La iniciativa de ley no presenta roces de legalidad ni de inconstitucionalidad.
6. Es facultad de las señoras y los señores diputados la decisión de la aprobación o no de la reforma en estudio.

VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Se recomienda entrecomillar el texto que se pretende reformar; sustituir ARTÍCULO 1 por ARTÍCULO ÚNICO; e incluir en el encabezado del ARTÍCULO 1 del proyecto la fecha de sanción de la Ley 7818: 2 de setiembre de 1998.

VIII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Delegación

La iniciativa podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional.



Consultas Obligatorias

No hay

IX. FUENTES

- Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, Ley 7818 del 2 de setiembre de 1998.
- Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Aporte elaborado por Ana Paula Bonilla Méndez sobre los Antecedentes y vinculación del expediente 25647 con los ODS, supervisado por Tonatiuh Solano Herrera.
- Laica. "Cifras y Liquidación". <https://laica.cr/cifras-y-liquidacion/>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°. 2023-031179 del 29 de noviembre de 2023.